



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210221
Accionante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA,
Accionada INTERASEO S.A.S E.S.P.
Motivo Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela derecho

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P.

HECHOS

Señaló la accionante que el 14 de septiembre 2021 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando “*proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta*”; sin que a la fecha exista una respuesta de su parte.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 26 de noviembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, y se ordenó correr traslado de ésta a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P., y a las entidades vinculadas para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. Es de resaltar que a efectos de correr traslado de la demanda de tutela, el Despacho remitió correo electrónico a la dirección seguridadsocial@interaseo.com.co, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada, sin embargo, a la fecha no se ha emitido por su parte respuesta a los hechos y pretensiones formulados por el accionante en este procedimiento, lo que conlleva a que se active la presunción de veracidad establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.



4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P. vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA.

DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”²

Así las cosas, de las pruebas aportadas, se establece que CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA., mediante un correo electrónico del 14 de septiembre de 2021, dirigido a las IP seguridadsocial@interaseo.com.co, solicitó a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P:

“Reciban un cordial saludo por parte de Credivalores - Crediservicios S.A, con Nit. 805.025.964 ;respetuosamente nos dirigimos a su entidad acudiendo a la ley 1527 de 2012, la cual ampara el descuento por libranza ante cualquier empleador o entidad pagadora sobre un cliente beneficiario de un crédito de libranza.

Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en la siguiente tabla, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”

Respecto del cual, conforme a lo señalado por la entidad accionante, y que se encuentra cobijado con la presunción de veracidad del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, no ha obtenido respuesta sobre el

¹C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y
iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

² Ibidem.

particular

En tal virtud, es claro que en este asunto no se ha cumplido con las directrices establecidas en la Ley 1755 de 2015 ni en la jurisprudencia constitucional referente a la protección del derecho de petición, por lo que, a efectos de su protección, se **TUTELARÁ**, y en consecuencia, se ordenará a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud presentada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA. el 14 de septiembre de 2021, la que deberá ser comunicada de manera personal, en el mismo término, a la accionada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA.**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión, y en consecuencia, **ORDENAR** a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud presentada el 14 de septiembre de 2021, la que deberá ser comunicada de manera personal, en el mismo término, al accionante.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

TERCERO. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63573a2b22c129dee69ac6e61f63d4253c7473a8d11969f087bd935a828d91ed

Documento generado en 02/12/2021 06:40:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>